



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3714/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3714/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó información relacionada con las personas facilitadoras beneficiarias del Programa de Atención a Síndromes por Violencia de Género.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Formato no accesible, Enlaces Electrónicos, Incompleta, Atención, Programa, Atención a Síndromes por Violencia de Género.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3714/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3714/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3714/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075325002361**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito a la DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL los siguientes datos:

1.- nombre completo de las facilitadoras beneficiadas en el programa denominado " ATENCIÓN A SÍNDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO " y profesión que desempeñan

2.- Número de cédula profesional de dichas facilitadoras

3.- monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-4382-2025**, de once de noviembre, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075325002361.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: XOCH13-DGI-5476-2025 signado por el Director General de Inclusión y Bienestar Social, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafo primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..."

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: "XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..."

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

[...] [Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **XOCH13-DGI/5476/2025**, de diez de noviembre, suscrito por el Director General de Inclusión y Bienestar Social, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075325002361, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 el 3 de noviembre de 2025, conforme a la competencia de esta Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y relativo a:

"...Solicito a la DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL los siguientes datos:

- 1.- nombre completo de las facilitadoras beneficiadas en el programa denominado "ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO" y profesión que desempeñan
- 2.- Numero de cédula profesional de dichas facilitadoras
- 3.- monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras..." (sic)

Por lo anterior, se atiende la solicitud en referencia al tenor de lo siguiente:

[...] NUMERO DE SOLICITUD 092075325002361

Al respecto le contesto en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México, se le contesta lo siguiente:

1 nombre completo de las facilitadoras beneficiadas en el programa denominado "ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO" y profesión que desempeñan.

Le informo que la Dirección de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, ejecuta el Programa Social "ATENCIÓN PARA QUIENES ENFRENTAN ENFERMEDADES CRÓNICO DENEGERATIVAS Y/O TERMINALES; O SÍNDROME POR VIOLENCIA DE GÉNERO", el cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1682 de fecha 28 de agosto del 2025, donde puede consultar el nombre completo de las facilitadoras beneficiadas, en el siguiente link:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf>

Así mismo, se anexa relación de las beneficiadas dentro del programa síndrome por la violencia de género con la profesión que desempeñan.

2- Número de cédula profesional de dichas facilitadoras

De acuerdo al artículo 16, y artículo 6 apartado A Fracc. II de La Ley de Datos Personales de la CDMX, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo que no se puede enviar la información solicitada de las facilitadoras.

3- Monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras..."(sic)

La Dirección de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, ejecuta el Programa Social "ATENCIÓN PARA QUIENES ENFRENTAN ENFERMEDADES CRÓNICO DENEGERATIVAS Y/O TERMINALES; O SÍNDROME POR VIOLENCIA DE GÉNERO", el cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1682 de fecha 28 de agosto del 2025, donde puede consultar el monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras, en el siguiente link:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf>

Por lo que esta información se remite al usuario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la relación de las beneficiadas dentro del programa síndrome por la violencia de género con la profesión que desempeñan, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

RELACION DE LAS BENEFICIARIAS DENTRO DEL PROGRAMA SÍNDROME POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO
CON LA PROFESIÓN QUE DESEMPEÑAN

No	Nombre	Especialidad
1	ÁLVAREZ ALQUICIRA KATIA	TRABAJADORA SOCIAL
2	BENITEZ ROCHA TANIA	ABOGADA
3	CARMONA CASTRO ESMERALDA	TRABAJADORA SOCIAL
4	CASTILLO GODOY MAYRA DANIELA	TRABAJADORA SOCIAL
5	CASTILLO MARTÍNEZ EMILIA ABRIL	TRABAJADORA SOCIAL
6	CORTÉS PLIEGO ISIS ALEJANDRA	TRABAJADORA SOCIAL
7	CUIRIZ GUERRERO ANA KAREN	ABOGADA
8	DÍAZ GARCÍA MINERVA	PSICÓLOGA
9	FLORES SANCHEZ ANGELA IVETTE	DERECHO
10	GARCÍA RENTERÍA EVELYN MICHELLE	PSICÓLOGA
11	GARCÍA PAULIN SILVIA	PSICÓLOGA
12	GÓMEZ SILVA STEPHANNY	ABOGADA
15	GONZÁLEZ LÓPEZ MILDRED ADELAIDA	PSICÓLOGA
13	GONZÁLEZ BUENOSTRO WENDY	ABOGADA
14	GONZÁLEZ CASAS PAOLA MARLENE	PSICÓLOGA
16	GONZÁLEZ MALTOS HILDA	PSICÓLOGA
17	GONZÁLEZ VAZQUEZ BRANDA ADRIANA	ABOGADA
18	GUTIÉRREZ LABRADA RUTH NAYELI	ABOGADA
19	MARTÍNEZ LONGINEZ VERÓNICA	PSICÓLOGA
20	NAVARRETE ORDAZ FERNANDA ANGÉLICA	ABOGADA
21	OLIVARES FLORES CARMEN ITZEL	PSICÓLOGA
22	ORTIZ FLORES ALEJANDRA	PSICÓLOGA
23	ORTIZ FLORES MAYRA IVETT	ABOGADA
24	PÉREZ SOTO CLAUDIA PAOLA	ABOGADA
25	PÉREZ TORRES GABRIELA	TRABAJADORA SOCIAL
26	PINEDA ROSAS KENYA FERNANDA	PSICÓLOGA
27	RUIZ ROSAS ALEJANDRA	PSICÓLOGA
28	SÁNCHEZ ROJAS ALMA EDITH	ABOGADA
29	TREJO PLATA ANA PAULINA	PSICÓLOGA
30	VARELA LARA AMÉRICA MARIEL	PSICÓLOGA

[Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

los link de respuesta no abren y la pregunta numero 2 de mi solicitud fué contestada indebiadamente por lo tanto la respuesta es incompleta e ineficiente ya que el numero de cedula profesional es información publica y maxime son datos de beneficiarias con recurso publico.

evidentemente quieren evitar ser evidenciados que la mayoría de las facilitadoras ni siquiera tienen título y cedula

[Sic.]

IV. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **XOCH13-UTR-4530-2025**, de veintisiete de noviembre, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3714/2025 con folio de solicitud 092075325002361 manifiesta lo siguiente:

"Los links de respuesta no abren y la pregunta número 2 de mi solicitud fue contestada indebidamente por lo tanto la respuesta es incompleta e ineficiente ya que el número de cedula profesional es información pública y máxime son datos de beneficiarias con recurso público.

Evidentemente quieren evitar ser evidenciados que la mayoría de las facilitadoras ni siquiera tienen título"

Por lo antes mencionado se pide que se promulgue al respecto en un plazo no mayor a 24 horas de recibir el presente documento, no omito mencionar que la premura de este mismo es debido a las fallas técnicas y ajenas a mi unidad que sucedieron estos días anteriores en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aludiendo al artículo 243 fracción II Y III de la ley de transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Jefatura de Unidad a mi cargo atiende el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma y de conformidad con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia de la ley en cita.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **XOCH13-DGI/6025/2025**, de veintiocho de noviembre, suscrito por el Director General de Inclusión y Bienestar Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención y respuesta a su oficio No. XOCH13-UTR-4530-2025 del 27 de noviembre de 2025 y recibido en esta Dirección General a mi cargo el mismo día, a través del cual solicita información relacionada a la solicitud con folio 092075325002361, motivo por el cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX RR.IP. 3714/2025, recibida a través del Sistema Electrónico de la PNT, referente a:

"...Solicito a la DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL los siguientes datos:

1.- nombre completo de las facilitadoras beneficiadas en el programa denominado " ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO " y profesión que desempeñan

2.- Número de cédula profesional de dichas facilitadoras..." (sic)

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

"...1 nombre completo de las facilitadoras beneficiadas en el programa denominado "ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO" y profesión que desempeñan.

- Le informo que la Dirección de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, ejecuta el Programa Social "ATENCIÓN PARA QUIENES ENFRENTAN ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS Y/O TERMINALES; O SÍNDROME POR VIOLENCIA DE GÉNERO", el cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad

de México No. 1682 de fecha 28 de agosto del 2025, donde puede consultar el nombre completo de las facilitadoras beneficiadas, en el siguiente link:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf

2- Número de cédula profesional de dichas facilitadoras

- La Cedula Profesional de las Facilitadoras de el programa denominado " ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO " puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas en la siguiente liga:

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/>
Registro Nacional de Profesionistas

Se anexa copia del oficio No. XOCH13-DGI/6023/2025, a través del cual esta Dirección General a mi cargo envió para su atención inmediata, copia simple del Acuerdo de Admisión No. INFOCDMX.RR.IP.3714/2025 en contra de la Alcaldía Xochimilco, a la Dirección de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género, quien atendió a través del oficio No. XOCH13-DSR/01036/2025.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **XOCH13/DMS/1036/2025**, de veintiocho de noviembre, suscrito por el Director de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género, el cual señal en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número XOCH13-DGI/6023/2025, a través del cual se envía copia simple del Recurso de Revisión INFOCDMX RR.I.3714/2025, derivado de la respuesta en la solicitud de

"...Solicito a la DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL los siguientes datos:

1.- nombre completo de las facilitadoras beneficiadas en el programa denominado " ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO " y profesión que desempeñan

Le informo que la Dirección de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, ejecuta el Programa Social "ATENCIÓN PARA QUIENES ENFRENTAN ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS Y/O TERMINALES; O SÍNDROME POR VIOLENCIA DE GÉNERO", el cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1682 de fecha 28 de agosto del 2025, donde puede consultar el nombre completo de las facilitadoras beneficiadas, en el siguiente link:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf

2- Número de cédula profesional de dichas facilitadoras

*La Cedula Profesional de las Facilitadoras del programa denominado " ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO " puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas en la siguiente liga:

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/>

Registro Nacional de Profesionistas

[...][Sic.]

VI. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el doce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este Órgano Colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075325002361**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.- nombre completo de las facilitadoras beneficiadas en el programa denominado " ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO " y profesión que desempeñan	El Sujeto Obligado a través del Director General de Inclusión y Bienestar Social , le informó a la persona solicitante que la Dirección de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, ejecuta el Programa Social "ATENCIÓN PARA QUIENES ENFRENTAN ENFERMEDADES CRÓNICAS DEGENERATIVAS Y/O TERMINALES; O SÍNDROME POR VIOLENCIA DE GÉNERO", el cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1682 de fecha 28 de agosto del 2025, donde puede consultar el nombre completo de las	El link no abre

	facilitadoras beneficiadas, en el siguiente link: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf Asimismo, anexó la relación de las beneficiadas dentro del programa síndrome por la violencia de género con la profesión que desempeñan	
2.- Número de cédula profesional de dichas facilitadoras.	De acuerdo al artículo 16, y artículo 6 apartado A Fracc. II de La Ley de Datos Personales de la CDMX, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo que no se puede enviar la información solicitada de las facilitadoras.	La pregunta número 2 de mi solicitud fue contestada indebidamente por lo tanto la respuesta es incompleta e ineficiente ya que el número de cédula profesional es información pública y máxime son datos de beneficiarias con recurso público. número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y

		Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.
3.- monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras.	La Dirección de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, ejecuta el Programa Social "ATENCIÓN PARA QUIENES ENFRENTAN ENFERMEDADES CRÓNICAS DEGENERATIVAS Y/O TERMINALES; O SÍNDROME POR VIOLENCIA DE GÉNERO", el cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1682 de fecha 28 de agosto del 2025, donde puede consultar el monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras, en el siguiente link: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf	El link no abre

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, y la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente respecto a sus requerimientos [1] y [3] resulta **parcialmente fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y**

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante respecto a sus requerimientos **[1]** y **[3]** consiste en conocer el nombre completo de las facilitadoras beneficiadas en el programa denominado " ATENCIÓN A SINDROMES POR VIOLENCIA DE GÉNERO ", la profesión que desempeñan, así como, el monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras.

En respuesta al requerimiento **[1]** el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1682 de fecha 28 de agosto del 2025, donde puede consultar el nombre completo de las facilitadoras beneficiadas, en ese tener le proporcionó la liga electrónica

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf>.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado, constando que dicha liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf>, en efecto, **no funciona**, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que si bien es cierto, el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado no funciona, también lo es que, el Sujeto Obligado anexó la relación de las beneficiadas dentro del programa Síndrome por la Violencia de Género con la profesión que desempeñan cada una de las personas beneficiadas, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

RELACION DE LAS BENEFICIADAS DENTRO DEL PROGRAMA SÍNDROME POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO
CON LA PROFESIÓN QUE DESEMPEÑAN

No	Nombre	Especialidad
1	ÁLVAREZ ALQUICIRA KATIA	TRABAJADORA SOCIAL
2	BENITEZ ROCHA TANIA	ABOGADA
3	CARMONA CASTRO ESMERALDA	TRABAJADORA SOCIAL
4	CASTILLO GODOY MAYRA DANIELA	TRABAJADORA SOCIAL
5	CASTILLO MARTÍNEZ EMILIA ABRIL	TRABAJADORA SOCIAL
6	CORTÉS PLIEGO ISIS ALEJANDRA	TRABAJADORA SOCIAL
7	CUIRIZ GUERRERO ANA KAREN	ABOGADA
8	DÍAZ GARCÍA MINERVA	PSICÓLOGA
9	FLORES SANCHEZ ANGELA IVETTE	DERECHO
10	GARCÍA RENTERÍA EVELYN MICHELLE	PSICÓLOGA
11	GARCÍA PAULIN SILVIA	PSICÓLOGA
12	GÓMEZ SILVA STEPHANNY	ABOGADA
15	GONZÁLEZ LÓPEZ MILDRED ADELAIDA	PSICÓLOGA
13	GONZÁLEZ BUENOSTRO WENDY	ABOGADA
14	GONZÁLEZ CASAS PAOLA MARLENE	PSICÓLOGA
16	GONZÁLEZ MALTOS HILDA	PSICÓLOGA
17	GONZÁLEZ VAZQUEZ BRANDA ADRIANA	ABOGADA
18	GUTIÉRREZ LABRADA RUTH NAYELI	ABOGADA
19	MARTÍNEZ LONGINEZ VERÓNICA	PSICÓLOGA
20	NAVARRETE ORDAZ FERNANDA ANGÉLICA	ABOGADA
21	OLIVARES FLORES CARMEN ITZEL	PSICÓLOGA
22	ORTIZ FLORES ALEJANDRA	PSICÓLOGA
23	ORTIZ FLORES MAYRA IVETT	ABOGADA
24	PÉREZ SOTO CLAUDIA PAOLA	ABOGADA
25	PÉREZ TORRES GABRIELA	TRABAJADORA SOCIAL
26	PINEDA ROSAS KENYA FERNANDA	PSICÓLOGA
27	RUIZ ROSAS ALEJANDRA	PSICÓLOGA
28	SÁNCHEZ ROJAS ALMA EDITH	ABOGADA
29	TREJO PLATA ANA PAULINA	PSICÓLOGA
30	VARELA LARA AMÉRICA MARIEL	PSICÓLOGA

[Sic.]

De lo antes expuesto, se advierte, que el Sujeto Obligado, atendió de manera parcial el requerimiento **[1]** de la persona solicitante, lo anterior es así, ya que si bien el Sujeto Obligado le entregó la relación de las beneficiadas dentro del programa Síndrome por la Violencia de Género con la profesión que desempeñan cada una de las personas beneficiadas, a la persona solicitante, también lo es que no existe

certeza de la información que debe obrar en el enlace electrónico proporcionado, en ese tenor, el Sujeto obligado deberá realizar las aclaraciones pertinentes

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento [3] de la persona solicitante consistente en: monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras, en respuesta el Sujeto Obligado, le proporcionó la liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf>, mediante el cual la persona solicitante podría consultar el monto económico que recibirá cada una de las facilitadoras, en el siguiente link:

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado, constando que dicha liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal921c535fe743073d5fc10b0e5953a998.pdf>, en efecto, **no funciona**, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, resulta importante señalar, que si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual no aconteció, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la persona recurrente, respecto a su requerimiento [3] resulta fundada.**

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente respecto a su requerimiento [2] consistente en: **número de cédula profesional de dichas facilitadoras resulta fundado.**

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado le informó a la persona solicitante que de acuerdo al artículo 16, y artículo 6 apartado A Fracc. II de La Ley de Datos Personales de la CDMX, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo que no se puede enviar la información solicitada de las facilitadoras.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará

sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos

Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, **cédula profesional**, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas,

consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima necesario precisar que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:

- **Número de cédula profesional.**
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.

En el presente caso, la persona solicitante petitionó conocer el **número de cédula profesional de dichas facilitadoras**, en ese tenor, esta Ponencia advierte que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, **este dato se localiza en un registro público**, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **es susceptible su divulgación.**

En ese tenor, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **fundada**, por lo tanto, el Sujeto obligado deberá hacer la búsqueda exhaustiva que da respuesta al requerimiento **[2]** de la persona solicitante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, ni estar debidamente fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- El Sujeto Obligado, respecto al requerimiento [1] de la persona solicitante, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncie al respecto, realizando las aclaraciones pertinentes.
- Por otro lado, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información específica que da respuesta a los requerimientos [2] y [3] de la persona solicitante y entregársela, en caso, de que la misma se encuentre publicada en internet, deberá proporcionarle la liga electrónica en donde pueda consultar de manera directa dicha información, detallando de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.